



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1334-SPA-760 y sus acumulados PAOT-2017-2022-SPA-1174 y PAOT-2018-331-SPA-193, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron tres denuncias ciudadanas respecto a la posible afectación de las áreas verdes y arbolado por los trabajos que realizó la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México en el jardín "Artes Gráficas", ubicado en calle Doctor Vértiz sin número, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; obras que presuntamente se iniciaron sin contar con las autorizaciones correspondientes.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

Impacto Ambiental

La presente denuncia se refiere a los trabajos de rehabilitación que se llevaron a cabo a interior del jardín "Artes Gráficas", mismos que de acuerdo a lo señalado por las personas denunciantes, se iniciaron sin contar con las autorizaciones correspondientes. En ese sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) artículo 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través de cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (...)

Por su parte, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece en su artículo 6° que previo a su realización, estarán sujetas a obtener autorización en materia de impacto ambiental:

(...) d)...III Obras o actividades o cambios de uso de suelo, que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o que colinden con cuerpos de agua. (...)

En ese sentido, de las documentales que obran en el expediente que contiene a las denuncias de mérito, se desprende que el proyecto de rehabilitación consistía originalmente en la renovación de pavimentos y banquetas, adecuaciones geométricas e implementación de cruces seguros, señalización horizontal y vertical, rehabilitación e integración de alumbrado vial y peatonal, poda y saneamiento de arbolado existente e incorporación de vegetación arbustiva. Actividades por las cuales tendrían que ser derribados 90 individuos arbóreos así como la modificación de las áreas verdes originales del jardín.

No obstante lo antes señalado, el promovente de las obras de rehabilitación inició los trabajos sin solventar los requisitos antes previstos ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que esa autoridad ambiental requirió al promovente de los trabajos presentar ante la Dirección General de Regulación Ambiental de esa Secretaría, el Estudio de Daño Ambiental para las obras realizadas hasta ese momento; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra indica que

(...) los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine (...)

Por lo anterior, en fecha 02 de agosto de 2017, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió el Dictamen del Estudio de Daño Ambiental presentado por la promovente de las obras, a través del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017, en el cual, se establece el cumplimiento de las condicionantes en materia de área verde y arbolado que se describen más adelante.

Al respecto, en fecha 22 de marzo de 2018 mediante ocurso PAOT-05-300/200-1722-2018, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental, informar sobre el estatus que guardaba el cumplimiento de las condicionantes en materia de impacto ambiental establecidas en el Dictamen de Daño SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017; en ese sentido, mediante oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/004108/2018, la Dirección General en cita informó a esta Entidad sobre las acciones implementadas por el promovente de la obra, con la finalidad de solventar el daño ambiental ocasionado.

Es por lo anteriormente señalado que se cuenta con elementos para establecer que el promovente de los trabajos motivo de denuncia, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de su Dirección General de Regulación Ambiental, otorgar el seguimiento y ordenar el cumplimiento de las condicionantes impuestas a través del Dictamen de Daño Ambiental emitido por esa autoridad ambiental.

Afectación de áreas verdes

La presente denuncia señala la presunta afectación de las áreas verdes al interior del espacio público en comento, siendo que de acuerdo al proyecto presentado por la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, la intervención implicaría el reordenamiento de los andadores internos del parque, modificando la estructura de las áreas ajardinadas.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define área verde como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal. Considerando, en su artículo 87, a los parques, plazas jardinadas y jardinerías, como áreas verdes.



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

Por otra parte, el artículo 88 Bis 2 estipula que: (...) las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano (...).

Lo anterior en concordancia con el artículo 90 de la misma Ley, que establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños llevando a cabo la restauración de la zona afectada o en su caso implementando acciones de compensación restituyendo un área equivalente a la perturbada.

En ese sentido, con la finalidad de conocer el estado de las áreas verdes al interior del parque, previo a su intervención, esta Subprocuraduría llevó a cabo cuantificación y mapeo de la superficie ajardinada, determinando la existencia de 11,080.00 m² de área verde, contando los cajetes con arbolado así como las jardineras que componen la "Casa de Cultura" al interior del parque.

Cabe señalar que posteriormente la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México llevó a cabo la adecuación del proyecto, por lo que se desechó la opción de realizar el reordenamiento de las áreas verdes; no obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017, debido a los trabajos realizados hasta ese momento, se habían visto afectados de manera permanente 57.07 m² de área verde, así como 216.89 m² que fueron afectados de forma temporal (**Cuadro 1**).

Como medida de compensación equivalente por la afectación permanente de 57.07m² (cincuenta y siete punto cero siete metros cuadrados) de área verde de la superficie del Domicilio, de los cuales, 35.58 m² (treinta y cinco punto cincuenta y ocho metros cuadrados) corresponden al 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de avance de obra del Proyecto. Asimismo, por la afectación temporal de 216.89 m² (doscientos dieciséis punto ochenta y nueve metros cuadrados) de afectación temporal de área verde, de los cuales, 155.32m² (ciento cincuenta y cinco punto treinta y dos metros cuadrados), corresponden al 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de avance de obra del Proyecto.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de mantener y/o incrementar la superficie de área verde, la cual contribuya de manera fundamental al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, esta DGRA determina que por la afectación antes citada, deberá compensar con una superficie equivalente los 57.07m² (cincuenta y siete punto cero siete metros cuadrados) de área verde en el interior del Domicilio y/o en el área de influencia del Proyecto; así como, 216.89 m² (doscientos dieciséis punto ochenta y nueve metros cuadrados) de afectación temporal deberán de ser rehabilitados de acuerdo al Programa de Mejoramiento de Áreas Verdes.

Cuadro 1. Extracto de la condicionante 2.0 obtenido del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017.



Al respecto, durante las diligencias realizadas por esta Entidad en el jardín "Artes Gráficas", se constató que los espacios afectados de manera temporal por la colocación de casetas de material y equipo, han sido debidamente devueltos a su estado anterior, dando así cumplimiento al requerimiento estipulado en la condicionante 2.0 del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017.

Por su parte, como medida de compensación por la afectación permanente de 57.07 m² de área verde, la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México informó que derivado del cambio de diseño de los andadores alrededor de la fuente central, se generó un aumento de área verde de 171.50 m². Adicionalmente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la promovente llevó a cabo la ejecución del Programa de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de las Áreas Verdes, previamente aprobado por la autoridad ambiental, a través del cual se estableció:

- La descompactación de suelo en una superficie de 9,532.84 m².
- Colocación de "mulch" en una superficie de 5,180.01 m².
- Plantación al interior de las áreas verdes de:

Especie	Cantidad (piezas)	Altura requerida (cm)	Densidad (individuos/m ²)	Área a plantar (m ²)
Colisandra	6,426	20 a 30	10	642.26
Lavanda	11,564	15	16	722.55
Agapando	17,385	30	12	1,448.73
Pasto mondo	3,169	15	16	198.06
Pasto liriopé	7,907	30	10	790.65
Pasto bermuda	-	-	-	405.03
Total	46,451	-	-	4,207.28

Al respecto, durante las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por personal adscrito a esta Entidad, se constató la plantación de las diversas especies ornamentales a las que se hace mención, así como el mejoramiento del sustrato de las jardineras; no obstante lo anterior, se recibió reporte por parte de la ciudadanía respecto al descuido de la plantación ornamental. En ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos efectuada en fecha 15 de junio de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que las áreas verdes no mostraban indicios de secarse, siendo que la plantación reciente de especies ornamentales se observó libre de estrés hídrico.



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

Derribo de arbolado

De los hechos denunciados, se desprende la presunción de afectar el arbolado al interior del jardín, toda vez que como parte de los trabajos de mantenimiento de las áreas verdes, se llevaría a cabo el derribo de 90 individuos arbóreos así como la poda de otros 177.

En ese sentido, es preciso señalar lo que establece el artículo 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgos, en donde se establecen las disposiciones comunes a la evaluación de impacto ambiental, de la que es objeto la obra en comento y que a la letra indica:

(...) las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas (...)

Por otra parte, en su artículo 119, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: *(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...).*

Al respecto, esta Entidad llevó a cabo dictamen técnico del arbolado al interior del espacio público de interés, con la finalidad de conocer el estado que guardaban los árboles previo a su intervención; en ese sentido se contabilizó un total de 634 individuos arbóreos, de los cuales 80 presentaban una condición general declinante severa, 14 se encontraban muertos en pie y 44 eran tocones.

Cabe señalar que posteriormente la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México llevó a cabo adecuaciones al proyecto, por lo que se descartó la intención de realizar la intervención del arbolado; no obstante lo anterior, derivado de los trabajos realizados previo a la emisión del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México impuso la condicionante número 2. en materia de arbolado (**Cuadro 2**), de la cual se deriva que fueron identificados nueve individuos arbóreos que sufrieron afectaciones irreparables, por lo que se requirió a la promovente de los trabajos de rehabilitación llevar a cabo la plantación de 13 árboles, de los cuales 7 serían de la especie *Bauhinia variegata* (Pata de vaca), 2 de la especie *Magnolia grandiflora* (Magnolia), 4 de la especie *Liquidambar styraciflua* (Liquidambar).





Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

Deberá presentarse un Dictamen técnico, realizado por una persona con acreditación vigente, emitida por la DGBUEA de la SEDEMA, a cerca de todos los árboles encontrados dentro de los 615.2 m² intervenidos durante el avance del 4.20% del proyecto. Dicho dictamen debe incluir a los 38 árboles que ya presentan alguna afectación, como se indica en la tabla del resultando 5 inciso n) del presente DDA, realizando un dictamen individual para cada uno de los 8 árboles a los que se solicita manejo de derribo y dictamen grupal para el resto de los árboles. El registro fotográfico del dictamen debe contar con fechas y pie de foto donde se describa para cada árbol la evidencia de afectación por la cual solicitan el tipo de manejo de la tabla mencionada con anterioridad.

Cuadro 1. Extracto de la condicionante 2.1 obtenido del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017.

Al respecto, derivado de las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por personal adscrito a esta Entidad, se constató que únicamente una de las magnolias plantadas con motivo de la compensación del daño, no sobrevivió; adicionalmente, se observó que no existieron afectaciones adicionales a las derivadas de los trabajos previos a la emisión del Dictamen de Daño Ambiental para el proyecto. Derivado de lo anterior, y con la finalidad de garantizar la supervivencia del arbolado de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, aplicable al momento de la plantación, se deberá llevar a cabo la restitución del árbol que no sobrevivió.

En ese sentido, y no existiendo mayores actuaciones por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, es que se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto de las obras de rehabilitación en el jardín "Artes Gráficas", ubicado en calle Doctor Vértiz sin número, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, se requirió a la promovente de los trabajos efectuar el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de solventar los impactos ambientales derivadas de los trabajos realizados, al no contar con evaluación en materia de impacto ambiental.
- Derivado de la adecuación del proyecto original, no se vieron afectadas de forma permanente las áreas verdes al interior del jardín, además de que no se realizó la poda



Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

ni derribo de arbolado. No obstante, durante los trabajos realizados previo a la emisión del Dictamen de Daño Ambiental, fueron afectados 57.07 m² de superficie verde; por los cuales se solicitó la compensación correspondiente mediante las condicionantes impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

- Como parte de las condicionante impuestas en el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008750/2017, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México requirió a la promovente:
 - a) La descompactación de suelo en una superficie de 9,532.84 m².
 - b) Colocación de "mulch" en una superficie de 5,180.01 m².
 - c) Plantación al interior de las áreas verdes de 4,207.28 m² de especies ornamentales.
 - d) La plantación de 13 árboles, de los cuales 7 serían de la especie *Bauhinia variegata* (Pata de vaca), 2 de la especie *Magnolia grandiflora* (Magnolia), 4 de la especie *Liquidambar styraciflua* (Liquidambar).
- Derivado de lo observado durante visita de reconocimiento de hechos en el sitio, se constató la muerte de una de las magnolias plantadas, por lo que esta Entidad considera procedente que se lleve a cabo la restitución de la misma con un individuo arbóreo con las mismas características.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Autoridad del Espacio Público, ambas de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1334-SPA-760
y su acumulados: PAOT-2017-2022-SPA-1174
PAOT-2018-331-SPA-193**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5375 -2018

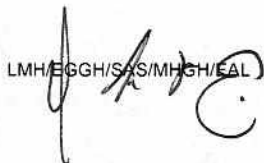
TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento



LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL